

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

AÑO X

ENERO - FEBRERO 1951

NUM. 55

Directrices de la reforma del Régimen local ⁽¹⁾

DENOMINACION DE LA NUEVA LEY

El artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1942 atribuye a las Cortes el conocimiento de las "Bases de régimen local". Siguiendo este precedente, y, además, por resultar denominación clásica en el ambiente científico, nacional e internacional, la ley se ha titulado de "Régimen local", rúbrica económica y expresiva que cuadra perfectamente con su contenido y finalidad. Régimen equivale a tratamiento, regulación, y es esto a lo que queremos someter la vida local.

IDEA POLITICA DE LA LEY

Las profundas transformaciones que el Movimiento ha introducido en nuestra vida social y política necesitan de una proyección jurídica y concreta sobre los españoles, que esparcidos en el ámbito nacional forman los Municipios y las provincias.

Esta actuación decidida sobre sus órganos representativos, Ayuntamientos y Diputaciones, será medio eficaz para que los

(1) Del discurso de presentación a las Cortes del Proyecto de Ley por el Excmo. señor D. Blas Pérez González, Ministro de la Gobernación.

resultados positivos a que quiere llegar el Movimiento alcancen a todos los lugares y personas. No debe olvidarse que Municipios y Diputaciones son las únicas entidades que están en contacto directo con las necesidades diarias y las aspiraciones inmediatas de los españoles.

La idea política que persigue la Ley podemos sintetizarla así:

Hemos de canalizar, por medio de las entidades locales, la participación de los españoles en las tareas del Estado, en su calidad de instrumentos al servicio de la Nación.

Hemos de reconstruir sobre principios tradicionales las condiciones de vida del pueblo español, proporcionándole un nivel medio de cultura y de condiciones materiales de existencia, con arreglo a las exigencias del progreso humano en el presente momento histórico.

DEFINICION DEL MUNICIPIO

Fácil hubiera sido para los redactores del proyecto enviado a las Cortes hacer expresa definición del Municipio en el texto del mismo. No lo hicieron, sin embargo, habida cuenta del antiguo consejo de lo peligroso de definir; de su mayor peligrosidad si la definición ha de hacerse constar en el texto de una ley; de que su ausencia no rompía la tradición española —hasta la ley del 70 no se intentó definir—; porque el Municipio no será lo que nosotros hubiéramos podido decir en cuatro luminosas y apretadas líneas, sino que el Municipio será lo que resulte de la demarcación que le asignemos, la fijación de su núcleo de población, los órganos que encarnen su Gobierno, las facultades y competencia que le atribuyamos, las finalidades que se le señalen y los medios que para el cumplimiento de sus fines le reconozcamos.

SISTEMA DE ELECCION Y COMPOSICION DE LAS ENTIDADES LOCALES

Nosotros convocamos al pueblo, no a la masa, en forma orgánica, no amorfa, a que ejerciten su derecho electoral sin mediatizaciones ni influencias artificiales de partidos, y declaramos

que «los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales son Corporaciones públicas de naturaleza administrativa»; es decir, declaramos que son entidades no políticas a las que se les prohíbe hacer político.

Para conseguir estos resultados, sustituimos el sufragio universal inorgánico por un sistema electivo orgánico.

La elección se verificará a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato como bases naturales, íntimas y auténticas en que se basa el Estado.

Por lo que se refiere a Diputaciones provinciales, y dada su típica finalidad de representar sus intereses de la mancomunidad de Municipios, los Ayuntamientos agrupados por partidos judiciales en la forma que señala la base, tendrán asiento en la Diputación en proporción de dos tercios, teniendo esta representación derecho a elegir el tercer tercio en los términos y forma que hemos explicado para los Ayuntamientos.

Así constituidas las Corporaciones locales, en ambiente de máxima convivencia, con representación basada en intereses naturales y legítimos y no en los bastardos de banderías políticas, es de esperar que no privará otro estímulo que el de la defensa del pro-común ofrecida a la mayor conveniencia de la Patria.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y PRESIDENTES DE DIPUTACION

El proyecto de ley declara que los nombramientos de los Presidentes de las Corporaciones locales se harán por el Gobierno.

La decisión está tomada en cuanto a los Alcaldes, habida cuenta de que ostentan la representación del Gobierno en el término municipal, representación que ha de basarse en la confianza; en que atendido el creciente volumen de la administración y servicios locales, debe gobernar, administrar y presidir persona idónea y competente; que la postura que ahora adopta el Estado de cooperación económica intensa en la vida municipal requiere una especial vigilancia que debe ser ejercida por

quien cuenta con la confianza del Gobierno, y, en fin, que la estrecha solidaridad nacional que postulamos debe ser servida por quienes tengan la unidad de fe, de pensamiento, y de conducta que para el fin es menester.

La figura del Alcalde adquiere en el proyecto de ley una mayor prestancia administrativa que aquella de que tradicionalmente se le venía rodeando.

Y en cuanto a los Presidentes de las Diputaciones, a más de las tres últimas razones alegadas, conviene añadir que la nueva Ley le da categoría de Presidente-gerente.

Hemos creado la figura del Presidente-gerente para dar mayor importancia a su autoridad y para buscar con ella una mayor eficacia en la actuación, reduciendo el posible parlamentarismo de los Plenos a los asuntos de mayor trascendencia.

Mediante esta decisión ensaya España un sistema que viene reclamado por los técnicos y que está avalado por sus inmejorables resultados en la práctica de muchos países que van a la cabeza del progreso municipalista.

LOS FUNCIONARIOS

La importancia que el Movimiento ha concedido y concede a la Administración local quedó patentizada al publicar la Ley de 6 de septiembre de 1940 y reglamento de 24 de junio de 1941, por cuyas disposiciones creó y desarrolló el Instituto de Estudios de Administración Local y en él, como pieza muy principal, la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos. Los resultados del Instituto han sido óptimos y su Escuela ha calado ya muy hondo en la formación de los funcionarios.

Baste decir que si no es enteramente exacto que una Administración pública es en realidad lo que sean sus funcionarios, no puede tampoco negarse que su moral, su competencia y su espíritu pueden ser factores muy decisivos, especialmente en los estrechos límites de los pueblos para alcanzar o no los resultados que deben obtenerse de una buena administración.

DIRECTRICES DE LA LEY EN MATERIA DE HACIENDAS

Las directrices económicas de la Ley pueden cifrarse así:

Primera. Uniformidad de imposición.

Segunda. Separación de las Haciendas Municipal, Provincial y Estatal.

Tercera. Exenciones tributarias a las Corporaciones locales.

Cuarta. Exención de la obligación de costear servicios de la Administración Central.

Quinta. Supresión de imposiciones de compleja aplicación.

Sexta. Creación o cesión de nuevos recursos ordinarios y extraordinarios de sencilla y justa aplicación y de rápido ingreso en las arcas municipales y provinciales.

Séptima. Reforma de otros para mejorarlos en sistema y rendimiento.

Octava. Habilitación de una fórmula para capacitar financieramente a los pequeños Municipios.

Novena. Limitación al justo y necesario mínimo de aumento en punto a presión tributaria.

Décima. Garantizar a las Diputaciones los resultados de la reforma en el período de transición.

Para dar una idea de los resultados derivados del nuevo sistema, diremos que por lo que respecta a las Haciendas municipales, aun calculando con excesiva prudencia los aumentos de rendimientos presumibles, se obtiene una cifra de rendimiento total que oscila entre un 28 y un 30 por 100. Este tipo variará, naturalmente, al hacer los Ayuntamientos la aplicación individualizada del nuevo sistema, pero puede afirmarse que el incremento es notable, «se da para todos» e irá progresivamente aumentando.

En cuanto a las Haciendas provinciales, el incremento es de un 42 por 100. También aquí la aplicación individualizada dará resultados variables, pero la fórmula de distribución del fondo nos asegura, en primer término, que ninguna Diputación disminuirá el importe de sus actuales ingresos; seguramente que los

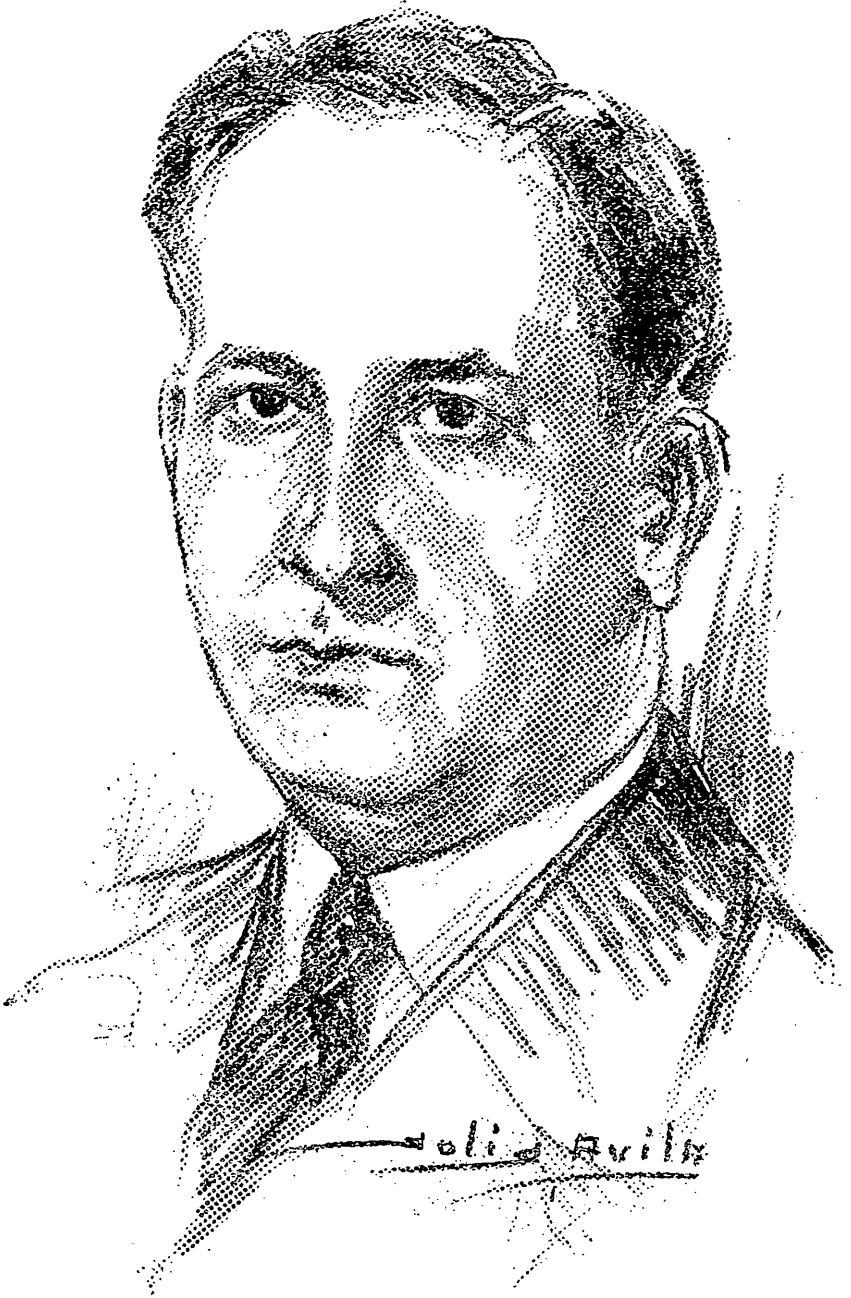
incrementará en proporción al aumento que hayan experimentado las demás Diputaciones que, sin el fondo, acrezcan su hacienda, y aún se prevé remanente inmediato o futuro para repartir con proporcionalidad, es decir, equitativamente entre todas las Diputaciones de España. Y por si ello fuera poco, el Estado, para evitar la incertidumbre en la nivelación de la tesorería de las Diputaciones, anticipará los fondos precisos a tal fin para el fondo de compensación.

Para terminar nos parece obligado hacer resaltar, poner de relieve, la actitud adoptada por nuestro Estado de franca cooperación económica en favor de las entidades locales, sin la que no hubiera sido posible tan eficaz y profunda reforma.

Ante lo deficiente de los recursos propios de pueblos y provincias, la tónica económica correspondía ofrecerla al Estado, no en actitud limosnera, sino de solidaridad obligada, ya que no podemos olvidar que «el Estado, por ser de todos, considera como fines propios los fines de cada uno de los grupos que lo integran».

EL CAUDILLO Y LA REFORMA DEL REGIMEN LOCAL

Lo que de bueno tenga el proyecto de ley se le debe a nuestro Caudillo; sin su aliento, sin sus consejos, sin su apoyo, nada hubiese podido hacer. Dios quiera que nuestra obra, la mía y de cuantos han colaborado en el proyecto, pueda servirle de instrumento eficaz en sus designios de elevar la cultura y bienestar de los pueblos españoles.



EXCMO. SR. D. JOSE FERNANDEZ HERNANDO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

